*motivación, merece destacar la inobservancia de los precedentes judiciales. Veamos: En fecha 30 de noviembre de 2023 esta honorable sala pronunció la sentencia número SCJ-SS-23-1437, por la que casó la sentencia número 972-2023- SSEN-00073 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, también respecto a una solicitud de suspensión condicional de la pena. En esa ocasión esta sala llegó a la conclusión de que en la sentencia recurrida estaba afectada de un déficit de fundamentación, como se lee en el primer párrafo de la página 15, y, entre otras consideraciones, esta honorable sala expresó que para la alzada acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, tuvo a bien establecer que no se había demostrado que hasta el momento el imputado tuviera una sentencia anterior de condena y que por tanto cumplía con los requisitos para que se le otorgase la suspensión condicional de la pena. Entre otras consideraciones esta sala determinó: […] Como puede verse, entonces y ahora, la Corte a qua, incurre en el mismo vicio de falta de fundamentación, con la agravante de que apenas unos meses atrás esta honorable sala le indicó a la referida corte, casando su sentencia, el correcto camino a seguir, que no es más que el de la motivación de las decisiones como el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Estima la corte, que conforme a los hechos fijados por el Tribunal a quo, los motivos dados por este son razonables y compatibles con la norma penal aplicable para el caso, siendo la sanción de un (1) año de prisión justa, proporcionalidad y apegada al principio de legalidad, por tanto, a la hora de un tribunal de fondo, implementar los parámetros para determinar la pena no está obligado a justificarlo en su totalidad o detalladamente, pues está dentro de la facultad del tribunal escoger uno o varios criterios a tales fines. En ese sentido, ha sido reiterativa la jurisprudencia dominicana, citamos: Sentencia núm. 121, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de fecha 12 de mayo del año 2017. Por lo que, al no demostrar el quejoso error que enrostrar al Tribunal a quo se rechaza el segundo medio de impugnación del apelante por ser totalmente improcedente y carente de base legal. En sus conclusiones ante la corte en fecha 23 de abril del año 2024, la defensa técnica del imputado [redacted], de manera subsidiaria solicitó que se suspenda en su totalidad la pena a su representado. En tanto el Ministerio Público, se opuso a tal pedimento. La corte, comprueba que el proceso seguido al imputado, aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar, las consecuencias de las mismas, no han sido de alta gravedad, tomando en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República el cual señala "que las penas*

> *privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Y finalmente no se ha probado a este tribunal de revisión (corte) que el imputado tenga otros procesos o ha sido condenado con anterioridad a este caso. Procede que la corte, en cuanto al fondo, declare parcialmente con lugar el presente recurso de apelación por aplicación de las disposiciones del numeral 422 del Código Procesal Penal, modificando el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia impugnada núm. 00038 de fecha 05 de junio del año 2023, emitida por La Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Suspende en su totalidad la pena de un (1) año de prisión en favor del imputado [redacted], quedando a cargo del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago establecer las reglas para su cumplimiento confirmándose así los demás aspectos de la decisión recurrida.*

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. El imputado, [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]s; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

manera parcial, y, en consecuencia, suspendió en su totalidad, de manera condicional, la pena impuesta y confirmó los demás aspectos.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, argumentando en el desarrollo de sus medios, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea valoración probatoria, cimentada en la alegada insuficiencia motivacional, en contradicción a decisiones emitidas por esta alzada.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial acogió de forma parcial el recurso de apelación del imputado, sin motivar las causales por las cuales varió la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de juicio.

4.4. Expresa que el tribunal de fondo no fue puesto en condiciones para pronunciarse sobre la suspensión condicional, en razón de que la parte imputada no lo solicitó en sus conclusiones.

4.5. Plantea que la Corte *a qua* inobservó el ciclo de la violencia, la revictimización o victimización secundaria y la gravedad de los hechos ocurridos, dado que la víctima declaró que estuvo en el hospital por

haber sido agredida por el imputado, y que este se presentó al centro médico para agredirla nueva vez, razón por la cual fue arrestado; y que, a su vez, el certificado médico establece las lesiones sufridas.

4.6. Con respecto a las críticas consistentes en la ausencia de motivación en lo relativo a la suspensión condicional de la pena al imputado por parte de la jurisdicción de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre ese aspecto esa instancia judicial estableció: *[…] La corte, comprueba que el proceso seguido al imputado, aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar, las consecuencias de las mismas no han sido de alta gravedad, tomando en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República, el cual señala "que las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". Y finalmente no se ha probado a este tribunal de revisión (corte) que el imputado tenga otros procesos o ha sido condenado con anterioridad a este caso.*

4.7. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece

lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.8. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

constata que los reparos del recurrente se circunscriben a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se perciben razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por la jurisdicción de apelación, debido a que se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho probado, pues, tal como refirió la corte de apelación, *aunque se trata de violencia contra la mujer e intrafamiliar, las consecuencias de las mismas, no han sido de alta gravedad, tomando en cuenta los fines de la pena previsto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República*; por consiguiente, rechaza los medios examinados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado, y con ello, el recurso de casación.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el

juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[1] lo cual no quedó evidenciado en la especie.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

[1] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa la atención de esta alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal por tratarse de un representante del Ministerio Público.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00065, dictada

> por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

## Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

**I. Resumen del caso**

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 2 de marzo del 2022, siendo aproximadamente las 5:30 horas de la tarde, mientras la señora [redacted] se encontraba [redacted], se presentó su [redacted], sostuvieron una discusión, esta, tratando de defenderse de la violencia que él ejercía en su contra, le lanzó un florero lo cual le provocó a ella lesiones en la mano, razón por la cual fue llevada al hospital, lugar donde se presentó el imputado y fue arrestado.

- Al ser evaluada la víctima presentó trauma en mano derecha,

excoriaciones superficiales de diferente forma y tamaño en muñeca derecha, según certificado médico núm. 146-2022, de fecha 03/03/2022, con un período de curación de 10 días.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], es que:

1.3. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal número 406-2023-SSEN-00038, el 5 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted] y lo condenó a cumplir la pena de 1 años de reclusión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2024, que declaró parcialmente con lugar el referido recurso y suspendió la totalidad de la

pena impuesta, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

**II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este

voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

**III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena*.

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: En fecha 2 de marzo del 2022, siendo aproximadamente las 5:30 P. M., mientras la señora [redacted] se encontraba [redacted], se presentó su [redacted], sostuvieron una

discusión, esta, tratando de defenderse de la violencia que él ejercía en su contra, le lanzó un florero lo cual le provocó a ella lesiones en la mano, razón por la cual fue llevada al hospital, lugar donde se presentó el imputado y fue arrestado.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violencia doméstica o intrafamiliar, condenándolo a una pena de 1 año de prisión. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo acogió parcialmente, suspendió la totalidad de la pena y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309, numeral 1 del

referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién

puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización

por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte a qua. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse

únicamente el artículo 309, numeral 2 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NT/Gg/Hc



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*